

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA**

**Riosucio, Caldas, 23 de abril de 2024**

Le informo a la señora que, el pasado 09 de abril del año en curso a través del canal digital [mtoroabogado@gmail.com](mailto:mtoroabogado@gmail.com) el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación<sup>1</sup> frente al proveído de data 08 de abril de 2024 que rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

Nuevamente a través del correo electrónico del 11 de abril de 2024 y con el fin de subsanar la demanda presenta los registros civiles de nacimiento de algunos demandantes.

Por último, se prescinde del traslado secretarial del recurso impetrado, en razón a que, en la fecha no se ha notificado a los demandados.

Sírvase proveer.



**DIANA CAROLINA LOPERA MORENO**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Riosucio, Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Rad. 2024-00061-00**

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la providencia de fecha 08 de abril de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

---

<sup>1</sup> 026Recurso

## **II. ANTECEDENTES:**

2.1. La demanda fue presentada el pasado 13 de marzo del año en curso, a través del canal digital [mtoroabogado@gmail.com](mailto:mtoroabogado@gmail.com) con 18 archivos en pdf.

2.2. Mediante auto del 21 de marzo del año en curso se inadmitió la misma, en razón a que faltaban algunos registros civiles de nacimiento a fin de demostrar el parentesco con el fallecido, y adicionalmente, se le solicitó aclarar el juramento estimatorio.

2.3. Atendiendo a que el término para subsanar feneció en silencio, a través de auto del pasado 08 de abril del año en curso, se rechazó la demanda.

2.4. Contra la anterior decisión se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.5. Posterior, el pasado 11 de abril del año en curso allegó al plenario los registros civiles de nacimiento requeridos en el auto inadmisorio.

## **III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Argumenta el recurrente, en apretada síntesis que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue publicado el 04 de abril de 2024, y conforme a la fecha de publicación, contaba con los días 05, 08, 09, 10 y 11 para su subsanación.

No obstante, según su argumento, el despacho no dejó vencer el término dispuesto para su subsanación conforme a la fecha de publicación de la providencia; además menciona que, el pasado 08 de abril de 2024 nuevamente se publica el auto inadmisorio junto con el auto de rechazo de la demanda, por lo cual, no existen congruencia en los datos.

Por lo expuesto, interpone recurso de reposición y apelación en contra de la decisión proferida por este juzgado, integrando los principios de publicidad y transparencia estudiado por la corte Constitucional en la sentencia C-341-2014, además el artículo 78 del Código General del Proceso, establece que, los sujetos procesales deben enviar copia de los escritos que presenten a las demás partes del proceso.

En esos aspectos, solicita que se reponga el auto que rechaza la demanda por vencimiento de términos para subsanación.

## **IV. CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de los demandantes, ataca vía reposición y en subsidio apelación<sup>2</sup> la decisión de esta judicatura contenida en el auto del 08 de abril de esta calenda<sup>3</sup>, al considerar que el auto que inadmitió la demanda de fecha 21 de marzo de 2024 fue publicado apenas el 04 y 08 de abril.

Ciertamente, el artículo 318 del C.G.P. dispone:

***“Procedencia y oportunidades.***

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

***El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Resalta el despacho).***

(...)”

El correcto entendimiento de la norma, nos permite concluir que es deber del recurrente en reposición, expresar así sea de manera somera, **los reparos contra los argumentos de la providencia confutada y que serán objeto de análisis puntual por el funcionario judicial**, deber que está acorde con el objetivo del recurso, que busca que quien expidió la providencia que se impugna la modifique o revoque, lo que hace obligatorio que el recurrente exprese las razones por las cuales considera que los argumentos de quien la expidió son erróneos, pues sólo de esa manera podrá éste conocer los motivos de la inconformidad del impugnante frente a lo decidido y, en ese sentido, dirigir su atención hacia ellas.

En el caso objeto de análisis, se observa con toda claridad que el impugnante indicó cuáles son a su consideración las falencias advertidas en la providencia emitida por este despacho, las cuales distan tremendamente de la realidad surgida en el transcurrir de las notificaciones.

Evidentemente, el recurrente trata forzosamente de demostrar que la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda se generó muy posterior al 22 de marzo del año en curso, y que concretamente para éste, ello solo ocurrió el 04 y 08 de abril, aspecto que contradice la realidad procesal.

En ese sentido, dispone el artículo 295 del Código General del Proceso, lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> 024AutoRechaza08Abr2024

*“Notificación por estado: Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. **La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia,** y en él deberá constar:*

(...)

*PARÁGRAFO. Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el Secretario.*

**Quando se habiliten sistemas de información de la gestión judicial, la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema**. (negrilla y subrayado del despacho).

Posterior a ello, y en razón a la situación sanitaria generada por la pandemia del Covid-19, la Presidencia de la Republica emitió el Decreto 806 de 2020 y posterior, a fin de reglamentar algunos aspectos allí contenidos, el Congreso de la Republica estableció la vigencia permanente del mismo a través de la ley 2213 de 2022, y frente a la notificación del Estado, el artículo 9 dispone:

**“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.**

(...)

*De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

De antaño la norma procesal ha dispuesto la forma de adelantar las notificaciones por estado de los autos proferidos al interior de los procesos, y conforme a lo reseñado anteriormente, en la actualidad ello se adelanta a través del micrositio de la pagina web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-riosucio-caldas/124> en ese orden, y contrario sensu a la queja planteada por el profesional del derecho, la secretaria de este despacho realizó la notificación por estado del proveído de data 21 de marzo, al día siguiente, esto es, el 22 de marzo del año en curso, de acuerdo a los lineamientos dispuesto para ello, como puede apreciarse a continuación.

[PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES](#)
[INFORMACIÓN GENERAL](#)
[ATENCIÓN AL USUARIO](#)
[DE INTERÉS](#)
[VER MAS JUZGADOS](#)

Seleccione su perfil de navegación: Ciudadanos, Abogados, Servidores Judiciales

### JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO

Rama Judicial = Juzgados Civiles del Circuito = JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO = Publicación con efectos procesales = Estados Electrónicos = 2024

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**  
 Actas de reparto  
 Autos  
 Avisos  
 Comunicaciones  
 Cronograma de audiencias  
 Edictos  
 Entradas al Despacho  
**Estados Electrónicos**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
 "PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"  
 CARRERA 5 No. 12-117 OFICINA 206 TEL. 606-859-15-21  
[jflectorsucio@cendj.ramajudicial.gov.co](mailto:jflectorsucio@cendj.ramajudicial.gov.co)

Se deja constancia que el estado permanecerá en esta sección en calidad de medio notificador durante el respectivo día de su publicación y estará disponible para la consulta permanente por cualquier interesado

ENERO   FERREÑO   **MARZO**   ABRIL

REPUBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS  
**ESTADOS ELECTRÓNICOS**

1	Estado 04 de marzo de 2024	2023-00139-01
		2024-00039-00
2	Estado 06 de marzo de 2024	2024-00037-00
		2024-00040-00

		2023-00187-00
		2022-00129-00
		2024-00007-00
		2024-00036-00
		2023-00057-00
		2024-00049-00
9	Estado 22 de marzo de 2024	2023-00081-01
		2024-00056-00
		2022-00233-00
		2019-00234-00
		2024-00061-00
		2024-00060-00
		2024-00057-00

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio  
 Estado No. 41 De Viernes, 22 De Marzo De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS						
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación	
17614311200120240006100	Proceso Verbal	Mayerly Calderon Garavito Y Otros	Compañía Mundial De Seguros S.A., Compañía Mundial De Seguros, Flota Magdalena Sa, Flota Magdalena Sa, Edern Guzman Muñoz	21/03/2024	Auto Inadmitir - Auto No Avoca	
17614311200120220023300	Proceso Verbal	Octavio Salazar Montoya Y Otros	Pensiones Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho En El Respectivo Bien - John Jaime Garcia	21/03/2024	Auto Requiere	
17442408900120230008101	Quiebra	Lorena Vanessa Ortiz	Maria Hericlia Castro Marin	21/03/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos	
17614311200120240006600	Tutela	Luis Edgar Suarez Marulanda	Nueva Eps S.A.	21/03/2024	Auto Admite	

Numero de Fijación: 14  
 En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fijó el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desliza en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.  
 Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANNA CAROLINA LOPEÑA MORENO  
 Secretaria

Código de Verificación

En síntesis, la notificación del auto de fecha 21 de marzo del año en curso, se adelanto en debida forma, por lo que, la parte demandante contaba hasta el día 05 de abril para subsanar la demanda, y ante el silencio de ello, no quedaba otro camino que emitir la decisión de data 08 de abril del año que avanza, rechazando la demanda por no haber sido subsanada, pues se itera, la notificación de las decisiones se adelanta a través de su publicación web y en ella el hipervínculo que permite el acceso a la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional.

Acorde con esto no resulta reprochable la actuación llevada a cabo por este despacho, ya que conforme a las comprobaciones referenciadas previamente, se encuentran en estricta alineación con lo regulado por la normativa aludida, toda vez que el "estado electrónico" de esa fecha bien refleja la respectiva "notificación", y además, con ella fue adjuntado el auto que concedió el término de

5 días para subsanar (*Artículo 9 de la ley 2213 de 2022*), acatando en estricto orden los parámetros dispuestos por el legislador.

Ahora, para apoyar su teoría, el apoderado judicial argumenta que, el proveído que inadmitió la demanda, fue ingresado al expediente electrónico el pasado 04 y 08 de abril, sin embargo, desconoce el recurrente que cada vez que el despacho cambia el nombre del archivo inmediatamente el sistema actualiza la fecha, aspecto que fue lo acontecido en el particular, por lo que, los argumentos esbozados carecen de fundamento, pues es deber de las partes estar al tanto de las notificaciones adelantadas por el despacho en el microsítio dispuesto para ello.

Luego entonces, no pueden pretender la parte demandante reanimar un término que feneció en silencio por su falta de cuidado, en razón a que son las partes quienes tienen la obligación de verificar el contenido de la plataforma.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto recurrido, y por ende, no se tendrá en cuenta el memorial de data 11 de abril del año en curso, por medio del cual, se pretende subsanar la demanda.

Por otra parte, respecto a la alzada propuesta en subsidio, debe indicarse que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, **quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.**

En cuanto a la decisión de rechazo de la demanda, el numeral 1° del artículo 321 dispone:

*“PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

Conforme a la normativa antes citada, se concede la apelación presentada de manera subsidiaria, conforme lo dispone la norma referenciada, en el efecto devolutivo de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS).**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 08 de abril del presente año, por medio del cual se les rechazó por no haber sido subsanada, la demanda **Declarativa Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual** promovida por los señores **Mayerly**

**Calderón Garavito (esposa)**, em nombre propio y a favor de los menores **J.D.Q.C, A.V.Q.C, J.P.T.C William Quintero Caicedo (padre), Luz Amparo Peláez Jejen (madre), Angie Dayanna Barrero Peláez (hermana), Zharick Michel Barrero Peláez (hermana media), Luz Adriana Quintero Peláez (hermana), Derly Katherin Quintero Peláez (hermana)**, y el menor **M.A.Q.S** representado a través de su progenitora **Yeimy Tatiana Santofinio Bedoya**, en contra de **flota Magdalena S.A. Seguros Mundial S.A y Edwin Guzmán Muñoz**.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto **devolutivo** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente frente al auto referido en el ordinal anterior, para lo cual se dispone remitir el expediente completo de manera digital a la Oficina de Apoyo Judicial –Reparto- de la ciudad de Manizales, Caldas, a fin de que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior Sala Civil, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Monica Viviana Gil Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e6773d7777c494e962e7d661d5188ff7822c4ef9415cee746303b29ce1f194**

Documento generado en 23/04/2024 04:21:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**